000593/2018

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D., M. C. y Otro c/ M., J. C. y Otro s/ Sumario (daños y perjuicios)**" Expte. N° 593/2018, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 623/625 vta. por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fs. 589/607 vta.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmó la pieza de fs. 562/566 vta. en todas sus partes.

Asimismo, impuso las costas a la recurrente vencida y fueron regulaos los honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la accionante interpuso recurso de casación, fundado en las causales de los incisos c y e del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal la case.

II. Que de conformidad con las exigencias del artículo 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 613/614 y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Por otro lado, con el timbrado de fs. 611/612 se acredita el depósito del inciso d) del artículo 291 del CPCC. Sin perjuicio de ello, se advierte que existen motivos que tornan manifiestamente inadmisible el recurso de casación interpuesto.

III. En primer lugar, corresponde señalar que, de la lectura del recurso interpuesto se colige que el casacionista no cumplió con la carga de efectuar un relato completo de los antecedentes del caso.

IV. En efecto, solo hizo referencia a lo acontecido en él, en esta segunda instancia; más no en el resto del proceso.

Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

En consecuencia, dado que la autosuficiencia del escrito de interposición de recurso de casación no es una formalidad innecesaria ni un arcaísmo es provisto de justificación procesal; se verifica otro obstáculo que impide la concesión del recurso (S.I. 152/S.R.E./04 y S.C.B.A. P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789)

En segundo lugar, el Superior Tribunal tiene dicho que "lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (142/S.R.E./2018); por lo cual, se ha marcado en numerosas oportunidades que la transcripción de fragmentos de votos, para luego critiC., constituye un

serio error de técnica recursiva que obsta a su admisibilidad (conf. 109/S.R.E./2018 y sus citas).

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo, además de indicar el porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: J. C. Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; STJ SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

De este modo, queda en evidencia que la técnica empleada por la casacionista no se ajusta con aquella que el Superior Tribunal considera apropiada para ocurrir por ante sus estrados.

Por otro lado, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

Frente a las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que los argumentos, que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el escrito que se provee, desde que la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones; traducen un disenso con los fundamentos adoptados. En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Nótese que todo el desarrollo argumental que estructura el recurso de casación en tratamiento ha sido formulado a partir de la transcripción de párrafos aislados de la sentencia; sin que la interesada haya esbozado algo novedoso.

Tampoco puede soslayar el Tribunal, en el presente examen de admisibilidad, que todo lo relativo a la mecánica del siniestro y las presunciones en juego, por su carácter fáctico procesal son insuceptibles de tratamiento en le instancia extraordinaria de casación (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

Por último, corresponde señalar que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y

no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I.N° 45/SRE/2012;16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

En estos términos, se advierte que el casacionista no ha demostrado la verificación del presupuesto de hecho de la arbitrariedad.

IV. Por todas estas razones, el recurso de casación intentado será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 623/625 vta.

2) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 D.J.).

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS